

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	ANDREA OROZCO ESPINAL
Radicado	05001 40 03 028 2022-00741 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda.

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré), en contra de ANDREA OROZCO ESPINAL.

El Despacho por auto del 14 de julio de 2022 INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito 1**

Se exigía a la parte actora que Aportará los correos electrónicos mediante los cuales se enviaron los poderes en el mismo formato en que fueron generados o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un pantallazo incorporado en el mensaje de datos de la demanda, y no se puede verificar la información en el contenida; que los poderes por mensaje de datos se acreditan con la prueba del envío desde el correo electrónico del poderdante (para el presente caso BANCO DE OCCIDENTE), asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolos del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

La apoderada manifiesta que: *“Se aporta poder debidamente diligenciado con la constancia de remisión desde la dirección electrónica de la entidad demandante, esto es: DJuridica@bancodeoccidente.com.co la cual se puede evidenciar ubicando el cursor del mouse sobre la línea: Internet División*

Jurídica Bogotá...”, pero no se aportó el mensaje de datos proferido por la parte ejecutante, y por el cual se haya conferido el mismo, como lo estipula el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, quedando dicha exigencia sin cumplir, pues del PDF del poder aportado en el escrito de la demanda, y en el memorial que subsana requisitos no hay forma de tener la certeza de que en el PDF que se adjuntó en los Doc. 1 folio 23 y Doc. 3 obrante a folio 06, se encuentre el poder solicitado, y por ello se hizo la exigencia.

Teniendo en cuenta que el correo electrónico contentivo del poder fue generado y enviado desde el servicio de correo hotmail (como se indica en el párrafo final del poder) debió presentarse al Juzgado de alguna de las siguientes maneras que conservan su contenido y formato:

- Desde la aplicación de hotmail de escritorio, descargando el mensaje enviado por Archivo-Guardar como Formato de mensaje de hotmail (.msg).
- Enviándolo al Juzgado por correo electrónico como archivo adjunto (Elemento de hotmail).
- Incorporar el poder directamente en el cuerpo del mensaje, y guardar el mismo como PDF.

Debe recordarse por otra parte que el numeral 5° del artículo 90 del C.G.P., establece como causal de inadmisión de la demanda “Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”, evento que encuentra directa relación con la falta de determinación e individualización del asunto en el objeto de un poder especial.

- **Requisito 2**

Se indicó a la parte ejecutante que, encontraba el Despacho que dentro de la discriminación que se hacía en la demanda se estaban cobrando intereses moratorios \$ 83.883,82 por un periodo de tiempo, en el cual no se habían generado, pues bastaba con observar el título valor y dicho rubro está siendo cobrado desde antes del vencimiento de la obligación, lo que significa que la suma de \$83.883,82 por concepto de intereses moratorios no debió ser incorporada dentro de la suma total adeudada (pretensión primera).

Así las cosas, la parte demandante tendría que explicar de forma clara y concreta a que se debe dicha inconsistencia y de ser el caso deberá adecuar hechos y pretensiones de la demandada, replanteando la pretensión primera con su correspondiente discriminación y evitando el anatocismo.

A lo anterior la apoderada manifestó que *“el cobro de estos no solo es permitido a partir de la fecha de vencimiento del pagaré, sino también en el mismo periodo de los intereses corrientes. En este caso, el cobro de los intereses corrientes y de los moratorios en el mismo periodo se realizó debido a que se causaron unas cuotas que fueron pactadas y no pagadas por el titular y que por tanto se encuentran vencidas, este cobro no es contrario a lo estipulado en nuestra legislación pues tratándose de obligaciones originadas en entidades financieras la ley ampara este tipo de cobro. La superintendencia Financiera de Colombia en su concepto No. 2003057598-1 de enero 30 de 2004 resume los motivos que sustentan este tipo de cobro:*

“Ahora bien, entratándose del cobro de intereses sobre intereses se puede afirmar con base en las normas que los regulan que los réditos deben cobrarse sobre el capital adeudado y no sobre el componente de intereses, salvo las excepciones contenidas en el artículo 886 del Código de Comercio, en el inciso 2° del Decreto 1454 de 1989 y en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

En relación con dichas excepciones valga la pena retomar algunas consideraciones expuestas por este organismo en el siguiente sentido:

La segunda excepción se refiere a la cláusula aceleratoria reglamentada en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, la cual estatuye, en relación con la mora en sistemas de pago con cuotas periódicas, que:

“Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre

únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses'.

Así pues, la disposición en mención es diáfana al señalar que, en caso de estar pactada la cláusula aceleratoria en créditos, con sistemas de pago por cuotas periódicas, el acreedor eventualmente podría cobrar intereses de mora si se presentan retardos en el cumplimiento de la obligación, sobre las cuotas vencidas, siempre y cuando mantenga el plazo originalmente pactado.”

Debe recordarse que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante el plazo que se haya concedido al deudor para pagar la obligación y los intereses de mora, son aquellos que se exigen por el pago no oportuno de la deuda, los cuales se generan a partir de la fecha de vencimiento de la obligación.

De esa manera, no es posible, en principio, admitir que se pretenda el pago de intereses de plazo y a la vez de mora sobre el mismo capital y durante los mismos periodos de tiempo, ya que se estaría incurriendo en anatocismo. Existen eventos en los que dicha figura es permitida como cuando se pacta interés compuesto o capitalización de intereses, o cuando se trata de intereses debidos con un año de anterioridad según el artículo 886 del Código de Comercio.

En el presente caso, la apoderada accionante explica que “El interés corriente se liquida sobre el capital corriente, es decir, las cuotas pendientes por facturarse; el interés de mora se genera sobre el capital en mora, es decir, las cuotas vencidas no pagadas.”

Entre tanto, si las cuotas pendientes por facturarse, es el capital acelerado, es claro que no debió generar intereses de plazo, precisamente porque la cláusula aceleratoria extingue el plazo.

Ahora, cuando se trata de obligaciones por instalamentos lo lógico y consecuente es que cobren las cuotas vencidas y no pagadas de forma individual, indicando: a) su monto por capital b) su monto por intereses de plazo –si se quiere cobrar –y c) su la fecha de exigibilidad, no solo para el cobro de intereses moratorios, sino para un eventual cálculo del término

prescriptivo. Luego se expresa el monto que corresponde al capital acelerado(cuotas futuras, no vencidas).

Pero acá se hace una acumulación o mezcla de valores en el pagaré que no es posible dilucidar -atendiendo su literalidad-, y que luego se intenta aclarar mediante memorial.

Por otro lado, al cobrarse intereses de mora desde el 05 de abril de 2022 al 29 de junio de 2022 –fecha de vencimiento del pagaré -sobre el referido capital (corriente y en mora), se estaría cobrando nuevamente intereses sobre un capital al que ya se le había liquidado tanto intereses de plazo como de mora entre el 05 de abril de 2022 al 29 de junio de 2022.

La explicación de la parte actora no contribuye a dilucidar dicha situación, persistiendo la duda en cuanto a por qué se liquidaron ambos tipos de intereses en un mismo periodo de tiempo, más relevante aún si se trata de una sola obligación. Igualmente, por la forma en que fue diligenciado el título, no es claro en qué fecha incurrió en mora el ejecutado.

La anterior situación, hace que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la obligación y haría mal si ordena al ejecutado al pago de una obligación dineraria cuyas cifras y alcances son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel.

En ese sentido el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P. señala: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.” Y el numeral 5 del mismo artículo establece que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, regla que procura facilitar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del ejecutado. El actor, debe pues, exponer los hechos con conocimiento, fidelidad y discernimiento.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1829762b81c8ad01e9f12710afbddb5f54374bf7545d919f12e7bc4fb1be8037

Documento generado en 02/08/2022 07:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>